## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL Y OTRO
RADICADO:	006-2018-00035
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA- REQUIERE PARTE ACTORA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho resuelve:

- 1.- Se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO contra el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL por reunir los requisitos establecidos para el medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 del CPACA.
- 2.- Se ordena NOTIFICAR el contenido de la presente providencia personalmente al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, por conducto de su representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público (*Procuraduría 109*) conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado al demandante.

Igualmente dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, la parte **demandante REMITIRÁ** tanto a las accionadas como a los demás sujetos *–Ministerio público-*, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; así mismo, deberán allegar a la Secretaría del Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, el despacho remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos

relacionados. En este caso SE REQUERE a la parte demandante para que aporte copia digital de la demanda en.DOC, en tanto la copia .PDF anexa no es editable.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista por el artículo 178 del CPACA.

- **3.-** Como hasta el momento los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado, el despacho se abstiene de fijarlos, en tanto tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Esto sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de rubros.
- **4.-** Se **ADVIERTE** que la parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La PARTE DEMANDADA deberá allegar contestación por escrito, y además se anexará Medio Magnético con el escrito de contestación en archivo Word (.doc); con la contestación de la demanda aportará todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es menester recordar a las partes, que de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el "...juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

### **NOTIFIQUESE**

# JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA Juez.

#